

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-419/2024

PARTES ACTORAS: MARÍA
GUADALUPE IREPAN JIMÉNEZ Y OTRAS
PERSONAS

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO
DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIO: RODRIGO EDMUNDO
GALÁN MARTÍNEZ

COLABORÓ: SANDRA ESPERANCITA
DÍAZ LAGUNAS

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 28 de junio de 2024.¹

VISTOS para resolver los autos del juicio citado al rubro, promovido para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán² en los expedientes **TEEM-JDC-120/2024** y **TEEM-JDC-126/2024**, acumulados.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la demanda y del expediente, se advierten:

1. Acuerdo 40/2022.³ El 18 de octubre de 2022, el CG⁴ del Instituto Electoral de Michoacán⁵ solicitó al INPI⁶ que atendiera la problemática de Nahuatzen, dado que diversos grupos se atribuían la representación de la comunidad.⁷

¹ Todas las fechas que se señalen corresponden al año 2024, salvo otra especificación.

² En adelante, la autoridad responsable o tribunal local.

³ Acuerdo IEM-CG-40/2022.

⁴ Para referirse al Consejo General.

⁵ En adelante instituto local.

⁶ Instituto Nacional de Pueblos Indígenas.

⁷ Lo anterior, derivado de que uno de los grupos que se ostenta con la representación de la comunidad solicitó al instituto local que se realizara una consulta para retomar la administración directa de los recursos. Mientras que otro que también se ostenta con la representación solicitó ese mecanismo para decidir si se continuaría con la elección de los integrantes del ayuntamiento mediante el sistema de partidos políticos.

2. Informe del INPI. El 21 de abril de 2023, el INPI informó al instituto local, entre otras cuestiones, que el problema entre los grupos que ostentaban la representación de la comunidad radicaba en la aspiración de que les transfiriera de manera directa el presupuesto público y que no fue posible llegar a un acuerdo para resolver la problemática.⁸

3. Acuerdo 57/2023.⁹ El 29 de septiembre de 2023, ante la subsistencia de la problemática respecto a la existencia de diversos grupos que se atribuían la representación de la comunidad, el CG del instituto local determinó remitir el asunto a la Comisión Estatal.¹⁰

4. Informe sobre integración del Concejo. El 14 de marzo, el comisionado estatal¹¹ informó al instituto local que se logró unificar un solo Concejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen.¹² Por lo que solicitó que el instituto local continuara con las gestiones para la entrega del recurso público correspondiente a dicho concejo.

5. Requerimiento del instituto local. En atención a lo anterior, el 2 de abril, la consejera presidenta¹³ requirió al comisionado estatal para que remitiera el acta en la que se nombraron a los integrantes del concejo ciudadano.

6. Respuesta del comisionado estatal. El 24 de abril, el comisionado estatal remitió el acta de la asamblea de la comunidad de Nahuatzen de 3 de abril, en la que se: a) se destituyeron a diversos integrantes del concejo ciudadano; b) se ratificó a un único concejo ciudadano para que ejecutara el presupuesto y a sus integrantes.

7. Acuerdo de la comisión electoral.¹⁴ El 3 de mayo, la comisión electoral reconoció a los integrantes del concejo ciudadano y propuso al

⁸ Véase página 7 del oficio OMICH/2023/OF/0239, de 20 de abril de 2023 que contiene el "Informe de la atención brindada a la Comunidad Indígena de Nahuatzen por el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas Oficina de Representación en Michoacán, en acatamiento al acuerdo IEM-CG-40/2022."

⁹ Acuerdo IEM-CG-57/2023.

¹⁰ Para referirse a la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de Michoacán.

¹¹ Para referirse al Comisionado de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, de Michoacán.

¹² Derivado de diversas reuniones entre los diversos grupos que ostentaban con la representación de la comunidad. Al respecto, véase oficio CEDPI/D.G.-073/2024 de 14 de marzo de 2024, del comisionado estatal.

¹³ Para referirse a la Consejera Presidenta de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del instituto local. Véase oficio IEM-CEAPI-116/2024.

¹⁴ Para referirse a la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del instituto local. El acuerdo mencionado es el IEM-CEAPI-10/2024.

CG del instituto local que les requiriera para que señalaran si era su deseo realizar una consulta para retomar la administración directa de los recursos o para que la comunidad decidiera si se mantendría la elección del ayuntamiento mediante el sistema de partidos políticos.

8. Acuerdo 192/2024.¹⁵ A partir de lo anterior, el 10 de mayo, el CG del instituto local requirió al concejo ciudadano para que decidiera a qué consulta de las indicadas se le daría curso, o bien, si realizaría una nueva solicitud.

9. Sentencia impugnada.¹⁶ Debido a que el acuerdo referido se impugnó, el 11 de junio, el tribunal local determinó declarar la invalidez de la asamblea de 3 de abril por deficiencias en la convocatoria y, a su vez, el acuerdo 192/2024.¹⁷

II. Juicio de la ciudadanía. El 19 de junio, las partes actoras presentaron juicio de la ciudadanía en contra de la sentencia citada.

1. Recepción y turno de expediente. El 25 de junio se recibió el medio de impugnación y las constancias de trámite. A su vez, el magistrado presidente ordenó la integración de este asunto y el turno a su ponencia.

2. Radicación. En su oportunidad, se radicó el juicio.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta sala regional¹⁸ es **formalmente competente** para conocer y resolver este asunto por ser promovido en contra de una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán que revocó la asamblea en la que se eligió una autoridad representativa de una comunidad indígena en Nahuatzen.¹⁹

¹⁵ Para referirse al acuerdo IEM-CG-192/2024.

¹⁶ La correspondiente a los asuntos TEEM-JDC-120/2024 y TEEM-JDC-126/2024, acumulados.

¹⁷ Para referirse al acuerdo IEM-CG-192/2024.

¹⁸ Del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante TEPJF) correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, quien ejercer jurisdicción.

¹⁹ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1, fracción II, 164; 165; 166, fracciones III, inciso c), y X y 180, párrafo primero, fracciones IV y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, numeral 1 y 2, inciso c); 6°, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, numeral 1, incisos f) y h), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Designación del magistrado en funciones.²⁰ Se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta sala regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado de su Pleno.²¹

TERCERO. Existencia del acto reclamado. El acto impugnado existe porque es una sentencia aprobada por unanimidad de las magistraturas integrantes del pleno del tribunal local, presentes al momento de resolver.

CUARTO. Improcedencia. Se considera que el juicio es improcedente porque la materia de la controversia escapa de la competencia de esta sala regional.

En efecto, los medios de impugnación serán improcedentes cuando ello se derive de las disposiciones de la Ley de Medios,²² como sucede cuando esta sala regional carece de competencia material para conocer del asunto.

La competencia de un tribunal es un presupuesto procesal para el ejercicio de la acción y un elemento esencial para la validez de los actos de autoridad, su ausencia conlleva a que lo actuado carezca de validez.²³

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que la competencia debe estar establecida explícitamente en una ley, por lo que las autoridades solo pueden realizar lo que expresamente se les faculta y no extender esa competencia.

En ese sentido ha determinado que, por regla general, las temáticas vinculadas a la administración directa de recursos y transferencia de

²⁰ Con base en el criterio orientador de la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro "SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO", consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

²¹ Mediante el "ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES", de doce de marzo de dos mil veintidós.

²² Para referirse a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. artículos 9, párrafo 3) y 11, párrafo 1, inciso c) y 2, inciso a).

²³ Véase artículo 16 de la Constitución Federal y la jurisprudencia 1/2013 de rubro "COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN".

responsabilidades a las autoridades y comunidades indígenas escapa de la materia electoral, pues corresponde al ámbito presupuestal y administrativo.²⁴

En el caso, la controversia se vincula a la elección o designación de una autoridad indígena cuya atribución principal es gestionar la administración directa de los recursos públicos, por lo que se considera que esta sala regional carece de competencia material para conocer del asunto.

En efecto, el tribunal local revocó el acta de la asamblea de 3 de abril en la que, entre otras cuestiones, se ratificaron a los únicos integrantes del concejo municipal y **se le ordenó que ejecutaran el presupuesto que le pertenece a la comunidad indígena de Nahuatzen.**²⁵

Es necesario considerar que los orígenes de la controversia se remontan a la presentación de diversas solicitudes de consulta por parte de diferentes grupos que se ostentaron con la representación de la comunidad.

Una de tales solicitudes se refería a consultar a la comunidad respecto **a la administración directa de los recursos** por parte de la comunidad.²⁶

Como consecuencia de la problemática sobre los diversos grupos que se ostentaron con la representación de la comunidad, el instituto local remitió el asunto al INPI.

En el informe que el INPI²⁷ rindió al instituto local señaló, entre otras cuestiones, que el problema entre los grupos que ostentaban la

²⁴ Véase sentencia de los asuntos SUP-JDC-131/2020 y SUP-JDC-145/2020.

²⁵ Véase el acta referida en la foja 90 del cuaderno accesorio 1 del expediente ST-JDC-414/2024, lo que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley de Medios, que a su vez genera convicción en este tribunal en términos de los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios.

²⁶ Véase el acuerdo IEM-CG-40/2022, en el que se señala que el 17 de mayo de 2022, personas que se ostentaron como integrantes del concejo ciudadano indígena de Nahuatzen, solicitaron que el instituto local realizara una consulta para que la comunidad se pronunciara sobre la administración directa de recursos. Documentación que se encuentra en el cuaderno principal del expediente ST-JDC-414/2024, lo que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley de Medios, y que genera convicción en esta sala en términos de los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios.

²⁷ Véase página 7 del oficio OMICH/2023/OF/0239, de 20 de abril de 2023 que contiene el "Informe de la atención brindada a la Comunidad Indígena de Nahuatzen por el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas Oficina de Representación en Michoacán, en acatamiento al acuerdo IEM-CG-40/2022". Documentación que se encuentra en el cuaderno principal Documentación que se encuentra en el cuaderno principal del expediente ST-JDC-414/2024, lo que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley de Medios, y que genera convicción en esta sala en términos de los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios.

representación de la comunidad **era su aspiración a que se les transfiriera el presupuesto de manera directa.**

Por otra parte, en el oficio de 14 de marzo del comisionado estatal,²⁸ mediante el cual informó sobre la única integración del concejo ciudadano, solicitó al instituto local que continuara las gestiones para **la entrega de recursos a la comunidad, a través del concejo ciudadano.**

A su vez, es relevante considerar que en los “*Estatutos internos del concejo ciudadano indígena de Nahuatzen*”,²⁹ se establece, entre otras cuestiones, que el concejo es el responsable de la buena administración de los recursos que lleguen a la comunidad provenientes de los gobiernos federal y estatal.³⁰

A partir de lo anterior, se muestra que la problemática de la comunidad sobre el concejo ciudadano se vincula con la transferencia directa de recursos, pues es uno de los motivos principales por los que se han gestado las diferencias entre los grupos y es una de las atribuciones medulares del concejo.

De tal modo, debido a que la controversia está vinculada de manera indisoluble con la administración de recursos por parte de una autoridad indígena, esta sala regional carece de competencia material para conocer del asunto.

No es obstáculo para lo anterior que la instancia local sustentara su competencia, pues ello no la actualiza de manera automática para esta sala regional, porque la normativa local no puede modificar los alcances de la materia electoral federal.

En efecto, esta sala regional tiene competencia para conocer, entre otras controversias, de la vulneración al derecho a ser votado en las elecciones de servidores públicos municipales diversos a los ayuntamientos,³¹ pero

²⁸ Al respecto, véase oficio CEDPI/D.G.-073/2024 de 14 de marzo de 2024, del comisionado estatal, visible en la foja 71 del cuaderno accesorio 1 del expediente ST-JDC-414/2024, lo que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley de Medios, documento que genera convicción en términos de los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios.

²⁹ Foja 414 del cuaderno accesorio 1 del expediente ST-JDC-414/2024, lo que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley de Medios, Documentación que genera convicción en términos de los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios.

³⁰ Véase artículo II, inciso D), del capítulo II, de los estatutos referidos.

³¹ Artículo 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios.

esto no le autoriza a conocer respecto a la elección de autoridades indígenas distintas a las municipales o auxiliares de éstas.

De tal manera, si la legislación local autoriza al tribunal local a resolver respecto a las elecciones de autoridades indígenas en general,³² esto no puede modificar la competencia de esta sala regional pues ésta se regula por Constitución Federal, así como por las leyes federales y generales atinentes.

De tal forma, las razones del tribunal local para conocer de la controversia basadas en las leyes locales, no actualizan la competencia de esta sala regional para revisar sus actuaciones por escapar a la materia electoral.

Similar criterio se adoptó en la sentencia del juicio ST-JDC-142/2023.

No pasa inadvertido para esta sala regional que las partes actoras sostienen que la inexistencia de un juicio o procedimiento en específico para conocer de la controversia no puede ser obstáculo para conocer de la controversia pues así se vulneraría su derecho de acceso a la justicia.

Al respecto, esta sala regional considera que no se afecta el derecho a la justicia de las partes promoventes porque están en aptitud de controvertir la sentencia ante la instancia competente, lo cual no se impide con esta sentencia.

Además de que la exigencia del cumplimiento de los presupuestos procesales —como la competencia— y los requisitos de procedencia no vulneran por sí mismos el derecho de acceso a la justicia pues es razonable que se establezcan para que, una vez cumplidos, los órganos jurisdiccionales analicen el fondo del asunto.³³

Por lo expuesto y fundado, se

³² Véase artículo 1, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

³³ Es aplicable *mutatis mutandis* la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL”, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, p. 325

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

De ser el caso, devuélvase las constancias atinentes y en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta sala regional, como asunto concluido.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Así, por **mayoría**, lo resolvieron y firmaron quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con el voto en contra del magistrado en funciones Fabian Trinidad Jiménez, quien formula voto particular, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE, DE CONFORMIDAD LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 48, PÁRRAFO PRIMERO, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA EL MAGISTRADO EN FUNCIONES FABIÁN TRINIDAD JIMÉNEZ EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE ST-JDC-419/2024.

Con el respeto que me merece la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Presidente Alejandro

David Avante Juárez, al resolver el juicio indicado al rubro y no coincidir con el criterio sustentado por la mayoría, es que formulo el presente voto particular, con base en las razones que enseguida se exponen.

En la sentencia, se declara improcedente el presente medio de impugnación porque, tomando en consideración el criterio emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al momento de resolver las sentencias dictadas en los expedientes **SUP-JDC-131/2020** y **SUP-JDC-145/2020**, las temáticas vinculadas a la administración directa de recursos y transferencia de responsabilidades a las autoridades y comunidades indígenas escapa de la materia electoral, pues corresponde al ámbito presupuestal y administrativo.

Criterio, que, como más adelante se indicará, lo he compartido en diversos asuntos; no obstante, en el caso en concreto, en mi criterio, la temática resuelta en la instancia local fue diversa a la indicada.

En efecto, en el acto revocado en la instancia jurisdiccional local (**IEM-CG-192/2024**), se había ratificado a los únicos integrantes del concejo municipal y, si bien se señaló que se encontraban pendientes de trámite dos escritos en los que se solicitaba el desahogo de dos consultas:

- i. Una relativa a la vigencia de los convenios de la comunidad con el Ayuntamiento (entre los que se encuentra la administración directa de recursos y transferencia de responsabilidades presupuestarias y administrativas a las autoridades comunitarias) y, la otra,

- ii. Respecto del cambio de sistema normativo (**transitar del sistema de partidos políticos al sistema normativo interno indígena**).

Lo cierto es que no existió pronunciamiento de fondo al respecto, hasta en tanto se dilucidará lo relativo al órgano representativo de la comunidad.

Esto es, la materia de la litis no se encuentra relacionada, exclusivamente, y de manera definitiva con la administración directa de recursos y transferencia de responsabilidades a las autoridades y comunidades indígenas, propios del ámbito presupuestal y administrativo; sino más bien, por cuanto hace a la designación de las personas que representarían a la comunidad a través del concejo municipal correspondiente, así como, una vez definido lo anterior, a las dos posibles temáticas apuntadas de consulta a la comunidad.

Derivado de ello, es que para sustentar el presente voto particular se toman en consideración tres aspectos: en el primero, se hace referencia al criterio sostenido por la Sala Superior al momento de resolver las sentencias dictadas en los expedientes **SUP-JDC-131/2020** y **SUP-JDC-145/2020**, relativo a la incompetencia de este órgano jurisdiccional para conocer de asuntos relacionados con la administración directa de recursos y transferencia de responsabilidades a las autoridades y comunidades indígenas; en el segundo, se indicarán los asuntos resueltos por esta Sala Regional en las que he acompañado dicho razonamiento jurídico y, por último, se expresará la diferencia entre esa temática con la que se analiza en este asunto, consistente en la elección del órgano representativo de la comunidad, así como la eventual posibilidad del cambio de sistema normativo (**transitar del**

sistema de partidos políticos al sistema normativo interno indígena), así como de, entre otras cuestiones, la transferencia y administración directa de recursos presupuestarios a la comunidad.

1. SUP-JDC-131/2020 y SUP-JDC-145/2020.

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 116, base IV, inciso I); 122, apartado A, Base IX, y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, existe un ámbito constitucional de competencias a partir del cual las constituciones y leyes locales en materia electoral establecerán un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, constitucionalidad y convencionalidad.

Conforme al referido régimen constitucional de competencias, la Sala Superior de este Tribunal determinó en dichos precedentes que tratándose de planteamientos relacionados con el **derecho a la administración directa de recursos públicos** federales Ramo 28 y 33, Fondo III y IV, **así como la transferencia de responsabilidades**, se alejan de los derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno, así como de la efectiva participación política de las comunidades indígenas.

Ciertamente, apuntó la Sala Superior, estas cuestiones tienen un impacto en el derecho presupuestario, específicamente, para los municipios y converge con otro principio constitucional de protección a la hacienda municipal; siendo estos elementos los que se deben ponderar, debido a que el reclamo supone el ejercicio de recursos que tienen un origen federal, derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, mientras que el presupuesto

municipal, su definición, en principio, es una potestad del máximo órgano en ese nivel de gobierno.

Es decir, para la Sala Superior, no es jurídicamente viable que un órgano jurisdiccional defina un derecho y otro se ocupe de su ejecución, debido a que, conforme al principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, en ese entendido, la controversia debe ser resuelta por un órgano jurisdiccional competente, en la medida que el reclamo tiene una incidencia en el derecho presupuestal y en la hacienda municipal.

De ahí que, por la naturaleza del acto, éste incide en una cuestión de naturaleza presupuestal relacionada con la entrega de recursos de los Ramos 28 y 33, Fondos III y IV, para su administración por una comunidad indígena, lo cual **es una materia que no encuadra en la competencia de los tribunales electorales.**

Conforme a lo anterior, queda patente que los reclamos relacionados con la entrega de recursos públicos para su administración directa por parte de una comunidad indígena, así como la transferencia de responsabilidades **tienen una incidencia con el derecho presupuestario que escapa de la competencia de los tribunales electorales, por tanto, estas cuestiones deben ventilarse ante un órgano jurisdiccional competente, en congruencia con el derecho humano al acceso a la justicia.**

Bajo esta óptica, la Sala Superior ha considerado que la pretensión de las comunidades indígenas relacionados con la entrega de los recursos de los ramos 28 y 33, Fondos III y IV, para su administración directa por parte de una la citada comunidad indígena, así como la transferencia de

responsabilidades, se debe examinar por una autoridad competente para dirimir la controversia y esta cuestión no forma parte del ámbito legal y constitucional de la competencia de los tribunales electorales, dado que atañen a dos aspectos que deben dilucidarse:

- El reconocimiento del derecho a la libre determinación para la administración directa de recursos públicos de los ramos 2 y 33, fondos III y IV, así como la transferencia de responsabilidades, lo cual tiene un contenido presupuestal.
- La incidencia del reclamo debido a la probable afectación a la hacienda municipal.

Estos planteamientos, como se ha precisado, para la Sala Superior, escapan de la materia electoral.

Ello, porque el reclamo consistente en la entrega de recursos de los ramos 28 y 33, Fondos III y IV, así como la transferencia de responsabilidades, implica una valoración en torno a los derechos y principios que se encuentra en juego, respecto del cual, los tribunales electorales carecen de competencia para analizar esas controversias.

2. Asuntos en los que se ha aplicado el criterio de la SUP, relativo a la incompetencia para conocer de asuntos relacionados con la administración directa de recursos y transferencia de responsabilidades a las autoridades y comunidades indígenas.

a) ST-AG-19/2024, ST-JDC-24/2023 y ST-JDC-25/2023 acumulados, ST-JDC-142/2023 y ST-JDC-32/2022.

En dichos medios de impugnación, la temática versó sobre la administración de **recursos del presupuesto** solicitado por diversas comunidades indígenas.

En estos asuntos, se dijo que **los hechos que originaron la controversia constituían actos que escapaban de la competencia de este Tribunal Electoral Federal, así como del Tribunal Local.**

Esto es, en dichos precedentes el acto controvertido se encuentra relacionado con la transferencia y/o administración de los recursos del presupuesto estatal directo a las comunidades indígenas, lo cual, se dijo, la Sala Superior consideró que escapaba de la competencia de este Tribunal Electoral.

Lo anterior, porque conforme al marco constitucional y legal, no se señala competencia expresa para el Tribunal Electoral de conocer respecto a la entrega de recursos públicos a comunidades indígenas.

De esta manera, se sostuvo que, de conformidad con el criterio sostenido tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al establecer que las controversias relativo a **la entrega de recursos públicos**, así como lo atinente a **la administración directa de las comunidades indígenas** son cuestiones que **escapan de la materia electoral**, en esa lógica, al ser dicha administración de recursos resultado de consulta previa, es evidente que la misma no implica la actualización de la materia electoral.

b) ST-JDC-40/2022.³⁴

³⁴ Aprobado por mayoría de votos.

En este asunto la temática no versó, exclusivamente, sobre el manejo de los **recursos públicos**, sino en la **renovación** de una autoridad indígena, en el que la materia de impugnación estuvo relacionada con la renovación del Consejo Indígena en Nahuatzen, Michoacán.

En ese asunto, esta Sala analizó el fondo de la controversia relacionada con la **conservación o desaparición de la figura de la jefatura de tenencia**.

En dicho juicio, se impugnó la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán **TEEM-JDC-010/2022**, en la cual se declaró, por una parte, existente la omisión del Ayuntamiento de Zitácuaro, de emitir la convocatoria para renovar la Jefatura de Tenencia de Crescencio Morales y, por la otra, se determinó que no era posible acoger la pretensión de la parte actora, toda vez que se llevó a cabo una consulta libre, previa e informada en la mencionada tenencia, en la que sus integrantes desearon autogobernarse y, por ende, administrar de manera directa sus recursos públicos, por lo que el procedimiento para renovar el citado cargo ya no era exigible al órgano edilicio.

Esta Sala Regional advirtió que de la documentación de la consulta libre, previa e informada celebrada el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, **la asamblea general comunitaria de Crescencio Morales en ningún momento determinó eliminar la figura de la jefatura de tenencia**, así como tampoco la suspensión de su proceso de **renovación**, motivo por el cual esta Sala Regional consideró que el proceso de elección de la supracitada jefatura de tenencia y la consulta no resultan oponibles entre sí.

Se concluyó, por una parte, que la determinación adoptada por la comunidad indígena de Crescencio Morales el veintiocho de

octubre de dos mil veintiuno, mediante consulta previa, libre e informada, versó exclusivamente sobre su **derecho de autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma**, sin que se haya planteado y sometido a deliberación la **conservación o desaparición el cargo de Jefatura de Tenencia**.

Por tanto, se **revocó** la sentencia impugnada y se ordenó a las autoridades tradicionales de la propia tenencia que, a la brevedad posible, llevaran a cabo una consulta previa, libre e informada, mediante **asamblea general comunitaria**, como máxima autoridad de la comunidad indígena, en la cual se determinara si se **conservaba o desaparecía la figura de la jefatura de tenencia** y, en consecuencia, de resultar procedente, estableciera el método electivo para la renovación de tal cargo.

3. Diferencia de las temáticas en análisis

Como puede advertirse, de conformidad con el criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral sustentado en las sentencias de los juicios **SUP-JDC-131/2020** y **SUP-JDC-145/2020**, las temáticas vinculadas a la administración directa de recursos y transferencia de responsabilidades a las autoridades y comunidades indígenas escapa de la materia electoral, pues corresponde al ámbito presupuestal y administrativo.

Por su parte, en el caso que nos ocupa, la temática no está relacionada exclusivamente y de manera definitiva con la **administración de los recursos públicos**, sino con las personas que ostentan la representación de la comunidad indígena de Nahuatzen, así como con la posibilidad de que,

una vez discernido este aspecto, se realice, entre otras, una consulta que guarda relación con el régimen político de la comunidad para elegir a sus autoridades (sistema comunitario o sistema de partidos), así como una relacionada con la administración directa de recursos presupuestarios a cargo de la comunidad.

Lo anterior es así, porque de conformidad con la emisión del acuerdo impugnado en la instancia local (IEM-CG-192/2024), se reconoció a un grupo de integrantes de la comunidad como sus representantes.

En la sentencia materia de impugnación en esta instancia, dictada en los juicios TEEM-JDC-120/2024 y TEEM-JDC-126/2024 acumulados, se resolvió sobre los planteamientos de la parte actora formulados ante esa instancia local, que indicaron que la asamblea general celebrada el tres de abril vulneró sus derechos de autonomía y libre determinación de la comunidad de Nahuatzen, porque en ella no se cumplió con los criterios establecidos para la celebración de ese tipo de asambleas fijados por la Sala Superior, así como por el tribunal electoral local.

De esta manera, en la sentencia impugnada, el tribunal local señaló que analizaría en primer lugar si la convocatoria emitida para su celebración cumplió con las exigencias para hacer considerada como válida, pues la parte actora en aquella instancia manifestó que se emitió contraviniendo las prácticas tradicionales.

Posteriormente, el tribunal local señaló que analizaría las alegaciones relacionadas con el desahogo de la asamblea general en las que se hicieron valer violaciones de carácter

formal que tornaban ilegales las determinaciones ahí adoptadas.

Dicho tribunal concluyó que lo procedente era revocar el acuerdo impugnado (IEM-CG-192/2024), ya que la asamblea general de tres de abril, que sirvió de sustento para que el instituto electoral local reconociera a un grupo de personas como integrantes del consejo ciudadano indígena de Nahuatzen, no podía ser convalidada por ese órgano jurisdiccional ante la inexistencia de pruebas que acreditaran quién convocó a esa asamblea, así como que la misma se hubiera hecho del conocimiento de la comunidad, para que participara de forma informada y decidiera quién integraría el citado consejo, o bien, ratificara a quienes ya lo conformaban, previo derecho de audiencia y de participación en dicha asamblea, con el objetivo de dar certeza de que tal designación emanó de la voluntad de la comunidad.

Al respecto, el Tribunal responsable señaló que, al resultar fundado el agravio en el que se estudió la convocatoria, resultaba innecesario analizar el relacionado con las violaciones de carácter formal, pues la parte actora alcanzó su pretensión en aquella instancia.

También señaló que, al encontrarse vigentes dos solicitudes de consulta, y si así lo determinaba la comunidad por quienes ostenten la representación de esta, dicho tribunal advertía la necesidad de que previamente a ello, se defina quién o quiénes son los representantes comunitarios.

De esta manera, ordenó al instituto electoral convocar a los integrantes o solicitantes de los tres grupos que se ostentan con el carácter de representantes de la comunidad de

Nahuatzen para que lleven a cabo reuniones y generen acuerdos, para que en un plazo no mayor a treinta días hábiles, a partir del dieciséis de junio, emitan la convocatoria para realizar una asamblea general en la que la comunidad decida o elija a quiénes integrarán el consejo ciudadano indígena o, en su caso, determinen conforme a su derecho de autoorganización, quién o quiénes la representarán.

Como puede advertirse, la sentencia impugnada no se ocupó de la temática relativa al manejo o administración de recursos públicos a cargo de la comunidad, puesto que no fue materia de la litis, pues si bien se hizo referencia a que actualmente existen dos solicitudes de consultas —una relativa la vigencia de los convenios de la comunidad con el Ayuntamiento (entre las que se encuentra lo relativo a la administración directa de recursos) y, la otra, respecto del cambio de sistema normativo **(transitar del sistema de partidos políticos al sistema normativo interno indígena)**—, lo cierto es que las mismas no fueron materia de análisis; esto es, no se determinó sobre su procedencia o improcedencia, de tal manera que dichas consultas aún se encuentran en etapa de ser aprobadas o no, hasta en tanto no se defina a las personas que representen a la comunidad, respecto de lo cual decidió el tribunal y determinó los efectos respectivos en su sentencia.

En este sentido, el caso que nos ocupa, aún no está relacionado con la administración directa de recursos y transferencia de responsabilidades a las autoridades y comunidades indígenas, propios del ámbito presupuestal y administrativo, de conformidad con el criterio sostenido en las sentencias emitidas por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al momento de resolver en los expedientes **SUP-JDC-131/2020** y **SUP-JDC-145/2020**.

De esta manera, respetuosamente, consideró que no se actualiza el supuesto desarrollado en dichos precedentes y que impediría a esta Sala Regional conocer del presente medio de impugnación por carecer de competencia para ello, por lo que, en criterio del que suscribe, previa revisión de la procedencia debería analizarse el fondo de la cuestión planteada en el medio de impugnación que nos ocupa.

Las razones anteriores, son las que sustentan el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.